Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07395/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00775/SMOV/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Por medio de la presente solicito, me sea proporcionada información de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos, de acuerdo con los siguientes cuestionamientos: 1.- Copia de los oficios de autorización desde el origen de su otorgamiento a la fecha, correspondiente al Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). 2.- Copia de los estudios técnicos y dictámenes de Factibilidad, con los que se determinó la viabilidad para autorizar la Concesión de la Ruta 18, desde sus orígenes, modificaciones y actualizaciones, en particular aquellos realizados para determinar la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. 3.- De acuerdo a lo establecido en la Concesión, indique el tipo de unidades (Baja o Mediana Capacidad/ Tipo, Año y Modelo de Unidad) permitidas para operar en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). 4.- Proporcionar información, indicando e identificando el número de unidades y concesiones que se encuentran asignadas para prestar el servicio y operación en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), conforme al Registro Estatal de Transporte Publico. 5.- Indique el número de cajones y las dimensiones que deberá contemplar su superficie en la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. Al igual que las medidas de las unidades que deberán ocupar dichos cajones. 6.- Copia del Plano (Representación Geográfica del Derrotero, en su origen – destino, destino – origen), en el que se aprecie el recorrido que contempla la ruta de las unidades de transporte público en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). 7.- Confirme si dentro de la autorización del recorrido dicho Derrotero, se encuentra autorización para que las unidades de dicho Derrotero, circulen sobre todo el perímetro adyacente al Centro Deportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como Deportivo “El Cacalote”, debiendo proporcionar constancia de la misma, tanto a lo correspondiente al Estado de México como a la Ciudad de México. 8.- Proporciones Copia de las Estudios Técnicos de Impacto Vial y Ambiental que se han realizado para la Autorización del Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), desde sus orígenes, modificaciones y actualizaciones a la fecha y en particular aquellos estudios realizados que permitieron la autorización de la parada o base ubicada en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). 9.- informar que diferencia existe entre las denominaciones de paradero, base o lanzadera y que denominación corresponde a la estación que tiene el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18) que se ubica en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. 10.- Confirmar el número y tipo de unidades con las fue autorizado en su origen el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18) y las solicitudes y autorizaciones para el incremento del parque vehicular de las unidades que integran actualmente el servicio” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el día **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta” **(Sic)**

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos **“RESPUESTA NAUCALPAN.docx”, “TRAYECTORIA DE LA RUTA JESUS DEL MONTE.docx”** y **“Respuesta a solicitud 775.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en párrafos subsecuentes.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **07395/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“Se reclama la Respuesta a la Solicitud 00775/SMOV/IP/2024 proporcionada por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, toda vez que resulta insuficiente y omisa al dar contestación a cada uno de los planteamientos realizados por el solicitante” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“En alcance a la Respuesta a la Solicitud 00775/SMOV/IP/2024 que proporciona Secretaria de Movilidad del Estado de México en su carácter de sujeto obligado resulta incompleta y falta de elementos de formalidad y por tanto sin legitimidad, la cual a pesar señalar a diversas áreas administrativas a su cargo, tales como la Subsecretaría de Movilidad, Dirección General de Movilidad Zona II y a la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, quienes en su carácter de entidades auxiliares de la Secretaria de Movilidad del Estado de México, en su conjunto son las encargadas de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, por lo que se observa que el sujeto obligado no realizo una búsqueda exhaustiva, dado que no proporciona documentación alguna que den fundamento a las respuestas dirigidas al solicitante y por tanto no logra satisfacer el derechos de acceso a la información. Dejando de lado los elementos de los que carecen los documentos anexos a la respuesta de la Secretaria de Movilidad del Estado de México, a continuación se abundara principalmente los puntos o respuesta del documento suscrito por el Lic. Gonzalo Hernández Escalante, Delegado Regional de Movilidad Naucalpan, el cual es utilizado por el sujeto obligado, para dar por desahogados los requerimientos del solicitante, sin dejar desapercibido, que dicho documento también se encuentra como un archivo en formato Word sin firma. En el primer punto, con el que se intenta dar respuesta al cuestionamiento planteado en el numeral 1 de la solicitud realizada, señala que la “Autorización con numero de oficio 22001002000000T/0532/2021 de fecha 2/09/2021, la ruta está autorizada desde 1991 con numero de oficio SEDOP-DVT-5144/91, de fecha 28/10/1991 (se anexa copia)”, sin embargo, se resalta que lo solicitado fue “Copia de los oficios de autorización desde el origen de su otorgamiento a la fecha”, por lo que resulta ser una respuesta parcial, ya que únicamente se le señala al solicitante, la existencia de 2 oficios, el primero del año 2021 y el segundo del año 1991 y no así el compendio de documentos que tomando como referencia la fecha de 1991 han venido recopilando los términos y condiciones de la autorización, así como modificaciones y actualizaciones posteriores que ha tenido el derrotero de la RUTA 18. También es de resaltar que el sujeto obligado, intenta sorprender a esta H. Institución simulando el cumplimiento, al señalar que se proporciona copia de los documentos que refiere como anexos de la respuesta, sin que está realmente obre dentro de la misma. Por lo que hace los puntos segundo, tercero, cuarto y séptimo de la respuesta aludida, en los cuales el Delegado Regional de Movilidad Naucalpan, de acuerdo a su competencia expone lo siguiente: “… • Se debe operar con unidades tipo autobús de mediana capacidad, con modelos no menores a 10 años de antigüedad • Se debe prestar el servicio con 70 unidades concesionadas • Cajones en el origen 6, con una medida de 3 mts. de ancho por 15 mts. de largo (depende del tipo de unidad) • … • La ruta JESUS DEL MONTE-ETRAM CUATRO CAMINOS, opera con 70 unidades aproximadamente, tipo autobús de mediana capacidad y Autorización con numero de oficio 22001002000000T/0532/2021 de fecha 02/09/2021 • …” Si bien es cierto, los puntos antes citados, proporcionan una respuesta parcial a los numerales 3, 4, 5 y 10 de la solicitud, también resulta cierto que no se proporciona ninguno documento con el que suscribe soporte las respuestas dadas al solicitante, tales como Autorizaciones o bien las concesiones de las 70 unidades que refiere, sin embargo, se omite la entrega de cualquier documento, dando por hecho que el suscrito conoce el contenido de los documentos, sin tomar en consideración que no puede tomarse como satisfecha la solicitud de acceso a la información, sí dentro de la solicitud realizada, se requirieron los documentos soporte. Por lo que resulta al punto quinto que refiere a un Plano que se envió, resaltando que este se encuentra como un documento en formato Word sin firma, en el cual se observa una Representación gráfica con la supuesta trayectoria del derrotero de la RUTA 18, resultando ser un documento ineficaz para dar por cumplimentado al derecho de acceso a la información, ya que esta carece de diversos elementos propios de un plano tales como: 1. Características físicas como: tamaño, orientación y distancias. 2. Cuadro de datos del plano registrado. 3. Espacio destinado para el sello de registro de uso exclusivo de la Secretaría de Movilidad del Estado de México 4. Notas generales sobre el plano como lo son Datos referentes a la Autorización (antecedentes, decretos, folios, etc.) que avalen la legitimidad, Titular de la Autorización, Información de elaboración, entre otros. 5. Cuadro de simbología. 6. Orientación del plano 7. Escala gráfica. No obstante, lo anterior la Representación gráfica, resalta a simple vista que fue sustraída de una plataforma ajena a la Secretaría de Movilidad del Estado de México, carente de validez, por tanto no debe tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del suscrito, toda vez que el documento que lleva por título “trayectoria de la Ruta Jesús del Monte-ETRAM Cuatro Caminos”, no cumple con los requisitos de ley, careciendo de los elementos que lo legitimen tales como sellos y firma de la autoridad competente, por tanto se hace especial énfasis en la solicitud para que el sujeto obligado proporcione “Copia del Plano (Representación Geográfica del Derrotero, en su origen – destino, destino – origen), en el que se aprecie el recorrido que contempla la ruta de las unidades de transporte público en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18)”. Por lo refiere al sexto punto, en el cual señala “En caso de penetración a otra entidad deberá tramitar su autorización y/o permiso ante la autoridad correspondiente de esa entidad.”, la respuesta resulta ineficaz, dado a que, el solicitante requiero de la Entidad una confirmación, al cuestionar, “si dentro de la autorización del recorrido dicho Derrotero, se encuentra la autorización para que las unidades de dicho Derrotero, circulen sobre todo el perímetro adyacente al Centro Deportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como Deportivo “El Cacalote”, debiendo proporcionar constancia de la misma”. Se aclara que el solicitante se refiere al Derrotero de la Ruta 18 que corre de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos y viceversa, únicamente como Derrotero, pues resulta ocioso poner la denominación completa cuando todos los cuestionamientos realizados por el solicitante, son en referencia al Derrotero de la Ruta 18. Finalmente, en referencia a los cuestionamientos que el solicitante realiza en los numerales 2 y 8, en los que se solicitaron los estudios técnicos y dictámenes de Factibilidad, con los que se determinó la viabilidad para autorizar la Concesión de la Ruta 18, en particular aquellos realizados para determinar la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México, así como los Estudios Técnicos de Impacto Vial y Ambiental que realizaron para la Autorización del Derrotero, la Secretaría de Movilidad del Estado de México, dentro de su respuesta manifestó: “se tiene imposibilidad para proporcionar y/u ostentase sobre datos referentes a dichas autorizaciones y/o señalar las concesiones que en su caso, hayan sido autorizadas en las rutas, lanzaderas y/o derroteros” y en consecuencia negarse a proporcionar la información solicitada, cuando las Delegaciones Regionales, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad, cuentan con las siguientes funciones: (I) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones relativos al servicio público de transporte. (II) Autorizar y revisar la elaboración de estudios técnicos y económicos que soliciten los concesionarios, previa verificación del pago de derechos. (III) Elaborar los estudios técnicos que correspondan al área geográfica de su competencia conforme a la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las normas técnicas emitidas por la Secretaría. (IV) Integrar, registrar y actualizar los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos, autorizaciones y control vehicular, relativas al servicio público de transporte, así como con los vehículos que prestan un servicio a la población para coadyuvar en el cumplimiento de acciones y programas que se establezcan por la Secretaría. Ahora bien, es imprescindible señalar que los cuestionamientos realizados por el que suscribe, requiere información diversa de la “Lanzadera de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos”, “Ruta 18” o “Ruta 18 ramal”, denominaciones que se utilizaron únicamente como referencia de la información que se solicita, a fin de que se proporcionen datos referentes al mismo, no obstante, no debe perderse de vista que derecho de acceso a la información pública no implica que los solicitantes tengan la obligación de ser expertos en la materia para poder ejercerlo, siendo obligación de la Secretaria de Movilidad del Estado de México y sus dependencias como Sujetos Obligados, suplir las deficiencias de la solicitud en favor de los particulares, de conformidad con lo previsto artículos 135 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de dicho derecho. Por tal motivo se solicita por conducto de esta H. Autoridad, a fin de que se le requiera a la Secretaria de Movilidad del Estado de México y sus dependencias el cumplimiento al principio de máxima publicidad, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva en los acervos y archivos con los que cuentan, ya sean físico o digitales y proporcionen de manera integral la información solicitada” **(Sic)**

Adjuntando los documentos electrónicos **“TRAYECTORIA DE LA RUTA JESUS DEL MONTE.docx”, “RESPUESTA NAUCALPAN.docx”** y **“Respuesta a solicitud 775.pdf”,** remitidos por **El Sujeto Obligado** en respuesta.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que **El Recurrente** rindió las manifestaciones estimadas pertinentes en fecha **cuatro de diciembre del presente.**

Por su parte, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **nueve de diciembre de los corrientes,** mismo que se puso a la vista el **once de diciembre del año en curso.**

Por lo cual se decretó cierre de instrucción con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, con base en una interpretación literal y gramatical a la solicitud de información **00775/SMOV/IP/2024** se advierte que fueron formulados **10 -diez-** requerimientos en los siguientes términos:

**Respecto de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos:**

1. Copia de los oficios de autorización desde el origen de su otorgamiento a la fecha, correspondiente al Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18).
2. Copia de los estudios técnicos y dictámenes de Factibilidad, con los que se determinó la viabilidad para autorizar la Concesión de la Ruta 18, desde sus orígenes, modificaciones y actualizaciones, en particular aquellos realizados para determinar la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México.
3. De acuerdo a lo establecido en la Concesión, indique el tipo de unidades (Baja o Mediana Capacidad/ Tipo, Año y Modelo de Unidad) permitidas para operar en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18).
4. Proporcionar información, indicando e identificando el número de unidades y concesiones que se encuentran asignadas para prestar el servicio y operación en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), conforme al Registro Estatal de Transporte Publico.
5. Indique el número de cajones y las dimensiones que deberá contemplar su superficie en la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. Al igual que las medidas de las unidades que deberán ocupar dichos cajones.
6. Copia del Plano (Representación Geográfica del Derrotero, en su origen – destino, destino – origen), en el que se aprecie el recorrido que contempla la ruta de las unidades de transporte público en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18).
7. Confirme si dentro de la autorización del recorrido dicho Derrotero, se encuentra autorización para que las unidades de dicho Derrotero, circulen sobre todo el perímetro adyacente al Centro Deportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como Deportivo “El Cacalote”, debiendo proporcionar constancia de la misma, tanto a lo correspondiente al Estado de México como a la Ciudad de México.
8. Proporciones Copia de las Estudios Técnicos de Impacto Vial y Ambiental que se han realizado para la Autorización del Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), desde sus orígenes, modificaciones y actualizaciones a la fecha y en particular aquellos estudios realizados que permitieron la autorización de la parada o base ubicada en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18).
9. Informar que diferencia existe entre las denominaciones de paradero, base o lanzadera y que denominación corresponde a la estación que tiene el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18) que se ubica en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México.
10. Confirmar el número y tipo de unidades con las fue autorizado en su origen el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18) y las solicitudes y autorizaciones para el incremento del parque vehicular de las unidades que integran actualmente el servicio

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas donde pudiera obrar la información se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***(…)***

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

 (…)” **[Sic]**

****Sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:



****

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Unidad de análisis, estadística y documentación; Dirección del registro estatal de transporte público; Departamento de concesiones y autorizaciones; así como la Subdirección de registro y control.

De manera complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación el artículo 32, fracciones II, VIII, XII, XVIII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como los apartados **22000007000100S** “Unidad de análisis, estadística y documentación”, **22000007020000L** “Dirección del registro estatal de transporte público”, **22000007020102L** “Departamento de concesiones y autorizaciones”, **22000007020200L** “Subdirección de Registro y Control” del Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

“Artículo 32.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(…)

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad eficiente y segura, así como para garantizar que todas las personas en ejercicio de dicho derecho se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad;

(…)

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

(…)

XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

(…)

XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Público Estatal de Movilidad y el Registro Estatal de Comunicaciones;

(…)

XXVIII. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XXIX. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de las mismas y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarlas;

(…)” **(Sic)**

**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**“22000007000100S UNIDAD DE ANÁLISIS, ESTADÍSTICA Y DOCUMENTACIÓN**

OBJETIVO:

Integrar y actualizar el manejo de la información relativa al registro vehicular del Registro Estatal del Transporte Público, a fin de lograr eficiencia en los servicios que presta la Dirección General a los concesionarios y permisionarios del transporte.

FUNCIONES:

Proponer a la Dirección General proyectos de procesos operativos y demás instrumentos encaminados a mejorar el funcionamiento del Registro Estatal de Transporte Público y el Registro de Licencias y Operadores con la finalidad de proporcionar un servicio público de eficiencia administrativa continua

(…)

**Documentar la información estadística producida por los registros, controles y sistemas de información que operen en el Registro Estatal de Transporte Público y el Registro de Licencias y Operadores**

(…)

Colaborar con la actualización de los sistemas y procesos administrativos del Registro Estatal de Transporte Público y Registro de Licencias y Operadores.

(…)

**22000007020000L DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO**

OBJETIVO:

Supervisar, integrar, actualizar y controlar el Registro Estatal de Transporte, con estricto apego a la normatividad vigente y aplicable en materia de transporte.

FUNCIONES:

Supervisar, integrar, actualizar y controlar el Registro Estatal de Transporte.

Aplicar los lineamientos vigentes en la materia para el registro y control de la información relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones

(…)

Administrar los servicios prestados en las oficinas estatales relacionados con el registro, autorización y control vehicular de transporte público.

(…)

Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Secretaría y con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, a fin de actualizar la información relacionada con el otorgamiento, modificación, terminación, revocación o extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte de pasajeros.

(…)

**22000007020102L DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

OBJETIVO:

Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Secretaría en el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y tramites adicionales para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades en la entidad, previo dictamen de viabilidad, su debida regularización conforme a los ordenamientos y normas en la materia, así como el registro y control de la documentación referente.

FUNCIONES:

Supervisar y elaborar previo cumplimiento de los requisitos, el formato universal de pago por los diferentes conceptos de trámites y servicios prestados por la Secretaría de Movilidad.

Emitir los instrumentos documentales necesarios, previa verificación del cumplimiento de requisitos, para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte público en sus diversas modalidades.

**(…)**

Coadyuvar con la Subdirección de Concesiones y Permisos en los procedimientos de regularización de otorgamiento de concesiones, permisos, relacionadas al servicio público de transporte, así como revisión de los servicios de seguros de viajero, cromática, publicidad, programas de estímulos y uso de plataformas electrónicas y ordenamiento del transporte, conforme a la normatividad establecida en la materia.

(…)

**22000007020200L SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL**

OBJETIVO:

Organizar y vigilar los trámites relacionados con el control vehicular de transporte público, así como controlar, distribuir, asignar las matrículas, títulos de concesión, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos, además de realizar los trámites vinculados con los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.

FUNCIONES:

Establecer mecanismos de coordinación con las Direcciones Generales de Movilidad para llevar el registro y control de las placas de transporte público y demás formas valoradas suministradas.

Concentrar el registro de inscripción de actas constitutivas y asociaciones afectas al transporte público.

Coordinar la revisión de los trámites que se llevan a cabo relacionados con la prórroga de la concesión, baja del servicio de transporte público, sustitución de vehículos, transferencia de la titularidad, modificación de los beneficiarios de la concesión, reposición de los elementos de la matrícula y demás relacionados con el control vehicular.

Supervisar, controlar y suministrar las placas de transporte público, elementos de identificación y demás formas valoradas que requieran las oficinas estatales de control vehicular.

Verificar y prever la existencia de placas y formas valoradas necesarias para la matriculación e identificación del transporte público, así como de los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.

Coadyuvar en la emisión de los documentos relacionados con cambios de unidad, transferencias y prórrogas de concesión del transporte público.

Informar a su superior jerárquico sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

(…)” **(Sic)**

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Unidad de análisis, estadística y documentación genera soportes documentales en materia de estadística vinculada con registros, controles y sistemas en materia de transporte público. En contraste, una de las funciones sustantivas reservadas a la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público estriba en la coordinación, gestión y supervisión de los procesos de operación y control para el otorgamiento de concesiones a través del Sistema Integral de Concesiones. Por su parte, el Departamento de Concesiones y Autorizaciones cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones. Finalmente, la Subdirección de Registro y Control concentra el registro de actas constitutivas, coordina la revisión de diversos trámites tales como alta, baja, sustitución de vehículos, entre otros.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“RESPUESTA NAUCALPAN.docx”:** Escrito libre emitido por el delegado regional de movilidad de Naucalpan, consistente en 2 -dos- fojas, en lo medular se pronuncia respecto de todos los requerimientos.
2. **“TRAYECTORIA DE LA RUTA JESUS DEL MONTE.docx”:** Imagen correspondiente a aplicación de lugares, direcciones y mapas titulada “Trayectoria de la ruta Jesús del Monte – Etram Cuatro caminos, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



1. **“Respuesta a solicitud 775.pdf”:** Oficio sin número emitido por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al solicitante, de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, en términos generales recopila pronunciamiento de los servidores públicos habilitados en los siguientes términos:
* **Subsecretaría de Movilidad:** Precisa que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, destacando que no encontró información relacionada con la solicitud de información.
* **Dirección general de movilidad zona II**: Refiere adjuntar la información que obra en sus archivos.
* **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** Refiere que sus funciones corresponden a la integración y custodia de información relacionada con concesiones y/o permisos. Precisa que no tiene información vinculada con autorizaciones de rutas y/o derroteros.

Con base en la respuesta primigenia se arriba entonces a las siguientes inferencias:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Solicitud de información 00775/SMOV/IP/2024Respecto de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos: | Respuesta | Colma |
| 1.- Copia de los oficios de autorización desde el origen de su otorgamiento a la fecha, correspondiente al Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). | Refiere en sentidos abstractos: “*la autorización con número de oficio 22001002000000T/0532/2021 de fecha 2/09/2021, la ruta está autorizada desde 1991 con numero de oficio SEDOP-DVT-5144/91, de fecha 28/10/1991”* | Parcialmente |
| 2.- Copia de los estudios técnicos y dictámenes de Factibilidad, con los que se determinó la viabilidad para autorizar la Concesión de la Ruta 18, desde sus orígenes, modificaciones y actualizaciones, en particular aquellos realizados para determinar la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. | No se pronuncia | No |
| 3.- De acuerdo a lo establecido en la Concesión, indique el tipo de unidades (Baja o Mediana Capacidad/ Tipo, Año y Modelo de Unidad) permitidas para operar en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). | *“Se debe operar con unidades tipo autobús de mediana capacidad, con modelos no menores a 10 años de antigüedad.”* | Sí |
| 4.- Proporcionar información, indicando e identificando el número de unidades y concesiones que se encuentran asignadas para prestar el servicio y operación en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), conforme al Registro Estatal de Transporte Publico | *“Se debe prestar el servicio con 70 unidades concesionadas.”* | Sí |
| 5.- Indique el número de cajones y las dimensiones que deberá contemplar su superficie en la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. Al igual que las medidas de las unidades que deberán ocupar dichos cajones. | *“Cajones en el origen 6, con una medida de 3 mts. de ancho por 15 mts. de largo (depende del tipo de unidad).”* | Sí |
| 6.- Copia del Plano (Representación Geográfica del Derrotero, en su origen – destino, destino – origen), en el que se aprecie el recorrido que contempla la ruta de las unidades de transporte público en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). | Se anexa plano de trayectoria. | Sí |
| 7.- Confirme si dentro de la autorización del recorrido dicho Derrotero, se encuentra autorización para que las unidades de dicho Derrotero circulen sobre todo el perímetro adyacente al Centro Deportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como Deportivo “El Cacalote”, debiendo proporcionar constancia de la misma, tanto a lo correspondiente al Estado de México como a la Ciudad de México. | *“En caso de penetración a otra entidad deberá tramitar su autorización y/o permiso ante la autoridad correspondiente de esa entidad.”* | Sí |
| 8.- Proporciones Copia de las Estudios Técnicos de Impacto Vial y Ambiental que se han realizado para la Autorización del Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), desde sus orígenes, modificaciones y actualizaciones a la fecha y en particular aquellos estudios realizados que permitieron la autorización de la parada o base ubicada en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18). | No se pronuncia | No |
| 9.- informar que diferencia existe entre las denominaciones de paradero, base o lanzadera y que denominación corresponde a la estación que tiene el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18) que se ubica en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México. | **El Sujeto Obligado** delimita las fronteras conceptuales de los 3 conceptos, en los siguientes términos: ***“PARADERO:****Espacio que tiene la finalidad de facilitar el intercambio entre medios de transporte al evitar confusiones en sus transbordos, reduciendo las distancias de recorrido y mejorando las condiciones en que se lleva acabo.****BASE:****Superficie determinada para la concentración de vehículos destinados a emprender un servicio público de transporte, generalmente autorizada en la vía pública, con el objeto de efectuar el ascenso y descenso de pasajeros; se considera como origen o destino del recorrido.****LANZADERA:****Superficie determinada para la concentración de vehículos de transporte publico en forma provisional, desahogando a la base de origen o destino, en tanto esta dispone de espacios para recibir unidades que efectúen el ascenso de pasajeros.”*  | Sí |
| 10.- Confirmar el número y tipo de unidades con las fue autorizado en su origen el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18) y las solicitudes y autorizaciones para el incremento del parque vehicular de las unidades que integran actualmente el servicio | *“La ruta JESUS DEL MONTE-ETRAM CUATRO CAMINOS, opera con 70 unidades aproximadamente, tipo autobús de mediana capacidad y Autorización con numero de oficio 22001002000000T/0532/2021 de fecha 02/09/2021”* | Parcialmente, no se remiten solicitudes y autorizaciones de incremento de parque vehicular.  |

Bajo este contexto, con relación al requerimiento **1 -uno-,** no se tiene por atendido, al tomar en consideración que **El Sujeto Obligado** se limitó a referir la existencia de oficios vinculados con la autorización del derrotero de Jesús del Monte – ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18), sin embargo, no remitió el documento requerido, inobservando el primer párrafo del numeral 166 de la Ley de Transparencia local, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice” **(Sic)**

Por cuanto hace a los puntos **2 -dos-** y **8 -ocho-** no formaron parte de la respuesta primigenia, en consecuencia, no se tienen por atendidos. Asimismo, respecto de los puntos en cita se destaca la inobservancia al numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido señala a la literalidad:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Cabe resaltar respecto de los puntos **3, 4, 5 y 7** que el servidor público habilitado competente brindó una respuesta congruente y exhaustiva a los requerimientos formulados, destacando que, en términos de las atribuciones reservadas, el Órgano garante no se encuentra facultado para dudar respecto de la veracidad de la información remitida.

De manera complementaria, respecto de los puntos en cita, se advierte que fueron formulados y atendidos a la luz del criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “ **(Sic)**

Debe señalarse con relación al punto **6 -seis-** que fue requerido el plano en el que se aprecie el recorrido de la ruta de las unidades de transporte público en el derrotero de Jesús del Monte – ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18).

Siendo las cosas así, como fue expuesto en párrafos precedentes, **El Sujeto Obligado** remitió imagen correspondiente a aplicación de lugares, direcciones y mapas titulada “Trayectoria de la ruta Jesús del Monte – Etram Cuatro caminos.

Se quiere con ello significar que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar, documentos, procesar información o incluso generar soportes documentales encauzados a atender la pretensión de los particulares, es decir no tiene obligación de documentos para colmar la pretensión del particular, sin embargo, tampoco existe una porción normativa que lo prohíba, es decir, se tiene por colmado el requerimiento referido.

Robustece lo anterior, el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dispone a la literalidad los siguiente:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora” **(Sic)**

El análisis procedente al punto **9 -nueve-** implica ligarlo como derecho de petición al requerir **“***informar que diferencia existe entre las denominaciones de paradero, base o lanzadera y que denominación”.*

Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[2]](#footnote-2) “****[Sic]***

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.[[3]](#footnote-3)”* ***[Sic]***

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[4]](#footnote-4)“****(Sic)***

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[5]](#footnote-5)”* ***[Sic]***

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” **[Sic]**

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.* ***[Sic]***

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que **El Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a emitir una respuesta al mismo.

No obstante, **El Sujeto Obligado** realizó el siguiente pronunciamiento:

**“PARADERO:** Espacio que tiene la finalidad de facilitar el intercambio entre medios de transporte al evitar confusiones en sus transbordos, reduciendo las distancias de recorrido y mejorando las condiciones en que se lleva acabo.

**BASE:** Superficie determinada para la concentración de vehículos destinados a emprender un servicio público de transporte, generalmente autorizada en la vía pública, con el objeto de efectuar el ascenso y descenso de pasajeros; se considera como origen o destino del recorrido.

**LANZADERA:**Superficie determinada para la concentración de vehículos de transporte publico en forma provisional, desahogando a la base de origen o destino, en tanto esta dispone de espacios para recibir unidades que efectúen el ascenso  de pasajeros.” **(Sic)**

En suma, el requerimiento identificado con el punto **9 -nueve-** se tiene por colmado, al tomar en consideración que **El Sujeto Obligado** atendió el derecho de petición.

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral **10 -diez-,** resulta óbice señalar que **El Sujeto Obligado** se limitó a referir en términos abstractos la existencia de diversos oficios vinculados con solicitudes y autorizaciones para el incremento del parque vehicular en la multicitada ruta 18, se plantea entonces que el requerimiento en cita no se tiene por atendido.

En suma, los puntos **1** y **10** se tienen por atendidos parcialmente. En contraste, los requerimientos **2 y 8** no se tienen por atendidos. Finalmente, los puntos **3, 4, 5, 6, 7 y 9** se tienen por colmados.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **veintisiete de noviembre,** admitiéndose el **veintiocho de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.** Señalando como razones o motivos de inconformidad:

“En alcance a la Respuesta a la Solicitud 00775/SMOV/IP/2024 que proporciona Secretaria de Movilidad del Estado de México en su carácter de sujeto obligado resulta incompleta y falta de elementos de formalidad y por tanto sin legitimidad, la cual a pesar señalar a diversas áreas administrativas a su cargo, tales como la Subsecretaría de Movilidad, Dirección General de Movilidad Zona II y a la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, quienes en su carácter de entidades auxiliares de la Secretaria de Movilidad del Estado de México, en su conjunto son las encargadas de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, por lo que se observa que el sujeto obligado no realizo una búsqueda exhaustiva, dado que no proporciona documentación alguna que den fundamento a las respuestas dirigidas al solicitante y por tanto no logra satisfacer el derechos de acceso a la información. Dejando de lado los elementos de los que carecen los documentos anexos a la respuesta de la Secretaria de Movilidad del Estado de México, a continuación se abundara principalmente los puntos o respuesta del documento suscrito por el Lic. Gonzalo Hernández Escalante, Delegado Regional de Movilidad Naucalpan, el cual es utilizado por el sujeto obligado, para dar por desahogados los requerimientos del solicitante, sin dejar desapercibido, que dicho documento también se encuentra como un archivo en formato Word sin firma. En el primer punto, con el que se intenta dar respuesta al cuestionamiento planteado en el numeral 1 de la solicitud realizada, señala que la “Autorización con numero de oficio 22001002000000T/0532/2021 de fecha 2/09/2021, la ruta está autorizada desde 1991 con numero de oficio SEDOP-DVT-5144/91, de fecha 28/10/1991 (se anexa copia)”, sin embargo, se resalta que lo solicitado fue “Copia de los oficios de autorización desde el origen de su otorgamiento a la fecha”, por lo que resulta ser una respuesta parcial, ya que únicamente se le señala al solicitante, la existencia de 2 oficios, el primero del año 2021 y el segundo del año 1991 y no así el compendio de documentos que tomando como referencia la fecha de 1991 han venido recopilando los términos y condiciones de la autorización, así como modificaciones y actualizaciones posteriores que ha tenido el derrotero de la RUTA 18. También es de resaltar que el sujeto obligado, intenta sorprender a esta H. Institución simulando el cumplimiento, al señalar que se proporciona copia de los documentos que refiere como anexos de la respuesta, sin que está realmente obre dentro de la misma. Por lo que hace los puntos segundo, tercero, cuarto y séptimo de la respuesta aludida, en los cuales el Delegado Regional de Movilidad Naucalpan, de acuerdo a su competencia expone lo siguiente: “… • Se debe operar con unidades tipo autobús de mediana capacidad, con modelos no menores a 10 años de antigüedad • Se debe prestar el servicio con 70 unidades concesionadas • Cajones en el origen 6, con una medida de 3 mts. de ancho por 15 mts. de largo (depende del tipo de unidad) • … • La ruta JESUS DEL MONTE-ETRAM CUATRO CAMINOS, opera con 70 unidades aproximadamente, tipo autobús de mediana capacidad y Autorización con numero de oficio 22001002000000T/0532/2021 de fecha 02/09/2021 • …” Si bien es cierto, los puntos antes citados, proporcionan una respuesta parcial a los numerales 3, 4, 5 y 10 de la solicitud, también resulta cierto que no se proporciona ninguno documento con el que suscribe soporte las respuestas dadas al solicitante, tales como Autorizaciones o bien las concesiones de las 70 unidades que refiere, sin embargo, se omite la entrega de cualquier documento, dando por hecho que el suscrito conoce el contenido de los documentos, sin tomar en consideración que no puede tomarse como satisfecha la solicitud de acceso a la información, sí dentro de la solicitud realizada, se requirieron los documentos soporte. Por lo que resulta al punto quinto que refiere a un Plano que se envió, resaltando que este se encuentra como un documento en formato Word sin firma, en el cual se observa una Representación gráfica con la supuesta trayectoria del derrotero de la RUTA 18, resultando ser un documento ineficaz para dar por cumplimentado al derecho de acceso a la información, ya que esta carece de diversos elementos propios de un plano tales como: 1. Características físicas como: tamaño, orientación y distancias. 2. Cuadro de datos del plano registrado. 3. Espacio destinado para el sello de registro de uso exclusivo de la Secretaría de Movilidad del Estado de México 4. Notas generales sobre el plano como lo son Datos referentes a la Autorización (antecedentes, decretos, folios, etc.) que avalen la legitimidad, Titular de la Autorización, Información de elaboración, entre otros. 5. Cuadro de simbología. 6. Orientación del plano 7. Escala gráfica. No obstante, lo anterior la Representación gráfica, resalta a simple vista que fue sustraída de una plataforma ajena a la Secretaría de Movilidad del Estado de México, carente de validez, por tanto no debe tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del suscrito, toda vez que el documento que lleva por título “trayectoria de la Ruta Jesús del Monte-ETRAM Cuatro Caminos”, no cumple con los requisitos de ley, careciendo de los elementos que lo legitimen tales como sellos y firma de la autoridad competente, por tanto se hace especial énfasis en la solicitud para que el sujeto obligado proporcione “Copia del Plano (Representación Geográfica del Derrotero, en su origen – destino, destino – origen), en el que se aprecie el recorrido que contempla la ruta de las unidades de transporte público en el Derrotero de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos (Ruta 18)”. Por lo refiere al sexto punto, en el cual señala “En caso de penetración a otra entidad deberá tramitar su autorización y/o permiso ante la autoridad correspondiente de esa entidad.”, la respuesta resulta ineficaz, dado a que, el solicitante requiero de la Entidad una confirmación, al cuestionar, “si dentro de la autorización del recorrido dicho Derrotero, se encuentra la autorización para que las unidades de dicho Derrotero, circulen sobre todo el perímetro adyacente al Centro Deportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como Deportivo “El Cacalote”, debiendo proporcionar constancia de la misma”. Se aclara que el solicitante se refiere al Derrotero de la Ruta 18 que corre de Jesús del Monte - ETRAM Cuatro Caminos y viceversa, únicamente como Derrotero, pues resulta ocioso poner la denominación completa cuando todos los cuestionamientos realizados por el solicitante, son en referencia al Derrotero de la Ruta 18. Finalmente, en referencia a los cuestionamientos que el solicitante realiza en los numerales 2 y 8, en los que se solicitaron los estudios técnicos y dictámenes de Factibilidad, con los que se determinó la viabilidad para autorizar la Concesión de la Ruta 18, en particular aquellos realizados para determinar la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México, así como los Estudios Técnicos de Impacto Vial y Ambiental que realizaron para la Autorización del Derrotero, la Secretaría de Movilidad del Estado de México, dentro de su respuesta manifestó: “se tiene imposibilidad para proporcionar y/u ostentase sobre datos referentes a dichas autorizaciones y/o señalar las concesiones que en su caso, hayan sido autorizadas en las rutas, lanzaderas y/o derroteros” y en consecuencia negarse a proporcionar la información solicitada, cuando las Delegaciones Regionales, de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad, cuentan con las siguientes funciones: (I) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones relativos al servicio público de transporte. (II) Autorizar y revisar la elaboración de estudios técnicos y económicos que soliciten los concesionarios, previa verificación del pago de derechos. (III) Elaborar los estudios técnicos que correspondan al área geográfica de su competencia conforme a la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las normas técnicas emitidas por la Secretaría. (IV) Integrar, registrar y actualizar los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos, autorizaciones y control vehicular, relativas al servicio público de transporte, así como con los vehículos que prestan un servicio a la población para coadyuvar en el cumplimiento de acciones y programas que se establezcan por la Secretaría. Ahora bien, es imprescindible señalar que los cuestionamientos realizados por el que suscribe, requiere información diversa de la “Lanzadera de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos”, “Ruta 18” o “Ruta 18 ramal”, denominaciones que se utilizaron únicamente como referencia de la información que se solicita, a fin de que se proporcionen datos referentes al mismo, no obstante, no debe perderse de vista que derecho de acceso a la información pública no implica que los solicitantes tengan la obligación de ser expertos en la materia para poder ejercerlo, siendo obligación de la Secretaria de Movilidad del Estado de México y sus dependencias como Sujetos Obligados, suplir las deficiencias de la solicitud en favor de los particulares, de conformidad con lo previsto artículos 135 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de dicho derecho. Por tal motivo se solicita por conducto de esta H. Autoridad, a fin de que se le requiera a la Secretaria de Movilidad del Estado de México y sus dependencias el cumplimiento al principio de máxima publicidad, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva en los acervos y archivos con los que cuentan, ya sean físico o digitales y proporcionen de manera integral la información solicitada” **(Sic)**

Adjuntando los documentos electrónicos **“TRAYECTORIA DE LA RUTA JESUS DEL MONTE.docx”, “RESPUESTA NAUCALPAN.docx”** y **“Respuesta a solicitud 775.pdf”,** remitidos por **El Sujeto Obligado** en respuesta.

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **El Recurrente,** al tenerse por actualizadas las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

 “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

V. La entrega de información incompleta;

(…)” **[Sic]**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Recurrente,** en fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** remitió los documentos electrónicos **“RESPUESTA NAUCALPAN (1).docx”, “Respuesta a solicitud 775.pdf”** y **“TRAYECTORIA DE LA RUTA JESUS DEL MONTE.docx”,** remitidos originalmente mediante respuesta primigenia.

En contraste, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“Respuestas.zip”:** Compila lo siguiente:
* **“Respuesta DGRETP.pdf”:** Oficio número **DGRETP/22000007000000L/2024/6304** signado por el director del registro estatal de transporte público, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, confirma la respuesta relativa a hechos negativos.
* **“Respuesta SUBSE.pdf”:** Oficio número **22001000010000S/2024/240** signado por el director de la unidad de servicios metropolitanos, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, reitera la respuesta primigenia, relativa a hechos negativos.
* **“Respuesta zona II.pdf”:** Oficio número **22001002000000T/1061/2024** signado por el encargado de la dirección general de movilidad zona II, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha tres de noviembre de dos mil veinticuatro, ratifica respuesta primigenia.
* **“TRAYECTORIA DE LA RUTA JESUS DEL MONTE.docx”:** Imagen correspondiente a aplicación de lugares, direcciones y mapas titulada “Trayectoria de la ruta Jesús del Monte – Etram Cuatro caminos.
1. **“informe justificado.pdf”:** Oficio número **CCT/UT/1594/2024** signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al comisionado presidente, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, recopila pronunciamientos que ratifican las respuestas primigenias emitidos por el director del registro estatal de transporte público; encargado del despacho de la dirección general de movilidad zona II; y titular de la unidad de servicios metropolitanos.

De tal forma que, mediante informe justificado, **El Sujeto Obligado** no proporcionó información novedosa encauzada a atender los motivos de inconformidad expuestos mediante el recurso de revisión **07395/INFOEM/IP/RR/2024,** dicho en otras palabras, los servidores públicos habilitados ratificaron la respuesta primigenia.

En suma, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de hacer entrega de la siguiente información:

**Respecto de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos:**

* Oficios de autorización 22001002000000T/0532/2021 y SEDOP-DVT-5144/91, referidos mediante respuesta primigenia.
* El o los documentos donde consten los estudios técnicos y dictámenes de factibilidad englobando el relativo a la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México, en sus vertientes de origen, modificación y/o actualización.
* El o los documentos donde consten los estudios técnicos de impacto vial y ambiental para la autorización del derrotero englobando los que permitieron la autorización de la parada o base ubicada en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México, en sus vertientes de origen, modificación y/o actualización.
* Autorización con número 22001002000000T/0532/2021, relativa al incremento del parque vehicular, referido mediante respuesta primigenia.

Con relación al primer, segundo y tercer puntos que serán materia de cumplimiento, es conveniente acotar que los soportes generados por los entes públicos se encuentran supeditados a un ciclo vital de los documentos, por ello, una vez que los soportes generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo en Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse ahí por un plazo de conservación de conservación precaucional de:

* 6 años para los expedientes con información administrativa.
* 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable.
* 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo.

Se comprende entonces que una vez que concluyen dichos periodos, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico. Debido a lo anterior, resulta necesario realizar la declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá de realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***(…)***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra,* ***el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.***

***Artículo 49.*** *Los* ***Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración de inexistencia*** *o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

***XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;***

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.******La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”******[Sic]***

En observancia a lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, además, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****CRITERIO 003-11.***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la* ***inexistencia de la información*** *en el derecho de acceso a la información pública* ***conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:***

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”* ***[Sic]***

Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del **Sujeto Obligado** debió de haber generado, administrado o poseído la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En conclusión, respecto de los puntos **1, 2 y 3** que serán materia de cumplimiento, para el caso de no contar con la información, resulta procedente realizar la declaratoria de inexistencia de la información.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente.**

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00775/SMOV/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00775/SMOV/IP/2024,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **RECURRENTE,** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** en versión pública de ser procedente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de lo siguiente:

***Respecto de la Ruta 18 del Ramal que corre de Jesús del Monte a la estación del Metro Cuatro Caminos:***

1. Oficios de autorización 22001002000000T/0532/2021 y SEDOP-DVT-5144/91, referidos mediante respuesta primigenia.
2. El o los documentos donde consten los estudios técnicos y dictámenes de factibilidad englobando el relativo a la viabilidad de la parada o base que se ubica en esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México, en sus vertientes de origen, modificación y/o actualización.
3. El o los documentos donde consten los estudios técnicos de impacto vial y ambiental para la autorización del derrotero englobando los que permitieron la autorización de la parada o base ubicada en la esquina de Luis Echeverria esquina prolongación Av. México, en sus vertientes de origen, modificación y/o actualización.
4. Autorización con número 22001002000000T/0532/2021, relativa al incremento del parque vehicular, referido mediante respuesta primigenia.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*En alusión a los puntos 1, 2 y 3 una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable para el caso de no contar con la información resulta procedente ordenar Acuerdo que emita el Comité de Transparencia por el cual se declare formalmente la inexistencia de la información.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)
4. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-4)
5. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-5)